



RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 616/2015
S.S

*****1

VS.

DIRECTOR DE RECURSOS
HUMANOS DE OFICIALÍA
MAYOR DEL AYUNTAMIENTO
DE TIJUANA, BAJA
CALIFORNIA.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO
MONTERO VAZQUEZ

Mexicali, Baja California, a cinco de septiembre de
dos mil veinticuatro.

VISTOS los autos para resolver en definitiva en
el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja
California, el recurso de revisión promovido por la autoridad
demandada, contra la sentencia definitiva dictada el veintitrés
de enero de dos mil dieciocho, por la Segunda Sala de este
Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro
Y,...

RESULTANDO:

I. Por escrito presentado el diez de agosto de dos
mil dieciocho, la autoridad demandada interpuso recurso de
revisión contra la sentencia antes mencionada.

II. Mediante acuerdo de admisión dictado el
veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, se ordenó dar vista
a las partes por el término de cinco días para que manifestaran
lo que a su derecho conviniese.

III. La sentencia recurrida en sus puntos resolutivos
establece:

*"PRIMERO.- Se sobresee el presente juicio contencioso
administrativo, en contra del Oficial Mayor del Estado de Baja
California*

*SEGUNDO.- Se declara la nulidad del oficio número *****2,
del veintidós de julio de dos mil quince suscrito por el Jefe del
Departamento de Administración de Personal de Oficialía Mayor del*

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N



Estado de Baja California, actuando en suplencia por ausencia del Director de Recursos Humanos de dicha Oficialía Mayor.

TERCERO.- Se condena al Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor del Estado de Baja California, a que:

Remita al Oficial Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, la instancia que de *****1 se recibió el catorce de octubre del dos mil trece, para que en uso de sus facultades legales resuelva lo que en derecho corresponda; con la salvedad de que, en caso de pronunciarse sobre el surgimiento de la prescripción del derecho para solicitar el finiquito, deberá tomar en consideración lo previsto por el artículo 45, párrafo tercero de la Ley que rige a este Tribunal, atendiendo a las constancias que obran en autos del juicio contencioso administrativo 329/2009 S.S., relatadas en esta sentencia.

IV. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, en auto de doce de enero de dos mil veintiuno se citó a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar la correspondiente de acuerdo a los siguientes...

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción II y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de Baja California vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usaran las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a
------------------	---



	partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Director de Recursos Humanos	Director de Recursos Humanos de Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
Reglamento Interno	Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California.
Oficialía Mayor de Gobierno	Oficialía Mayor del Gobierno del Estado de Baja California.
Ley del Servicio Civil.	Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California.

TERCERO. Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

1. El catorce de octubre del dos mil trece, la parte actora solicitó por escrito presentando ante la Oficialía Mayor de Gobierno del Estado, el pago de la liquidación por separación del cargo que venía desempeñando como Agente de la Policía Ministerial del Estado, adscrito a la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ante dicha autoridad manifestó que había promovido juicio de nulidad el cual fue radicado en la Segunda Sala, bajo expediente 329/2009; que promovió juicio de amparo contra la sentencia dictada en dicho juicio, que la resolución dictada en el amparo causó estado el dieciocho de octubre del dos mil doce.

Que en el juicio 329/2009, demandó el pago de salarios caídos y todas las prestaciones a que tiene derecho, desde que fue suspendido de su actividad.

2. Mediante oficio *****2, signado el veintidós de julio de dos mil quince, por el Jefe del Departamento de Administración de Personal, en suplencia por ausencia del Director de Recursos Humanos de la Oficialía

mayor de Gobierno, se dio respuesta a la petición de la parte actora.

En la que se indica que el actor dejó de prestar sus servicios el cuatro de mayo de dos mil cuatro, fecha en que se le notificó la resolución de catorce de abril de ese mismo año, en la que se decretó su remoción del cargo, dentro del procedimiento administrativo *****3, cuya validez fue confirmada por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, que negó el amparo respecto de las sentencias emitidas por el Pleno y Segunda Sala de este Tribunal, en fechas diecisiete de octubre del dos mil once y veinticinco de mayo del dos mil diez, respectivamente, por lo que la remoción quedó firme el cuatro de mayo del dos mil cuatro.

Que por lo anterior, el catorce de octubre del dos mil trece, día en que el actor presenta la promoción en la que solicita el pago del finiquito, las prestaciones económicas se encuentran prescritas, por haber excedido el término de un año con el que contaba para reclamarlas, en términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas, por lo que es improcedente atender favorablemente su petición.

Asimismo precisó que el artículo 1148, fracción I, del Código Civil del Estado de Baja California, establece el término genérico de prescripción de dos años, para liberar el cumplimiento de obligaciones, y reitera que el actor dejó de prestar sus servicios el cuatro de mayo del dos mil cuatro, por lo que al catorce de octubre del dos mil trece, fecha en que solicita el pago del finiquito, las prestaciones económicas que reclama se encuentran prescritas.

3. La Sala dictó sentencia el veintitrés de enero de dos mil dieciocho, en la que con fundamento en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal, declaró la nulidad de la resolución impugnada, al estimar que el Director de Recursos Humanos carece de facultades para resolver respecto de una solicitud de pago de finiquito, por lo que condenó a la citada autoridad a que remita a Oficialía Mayor de Gobierno del Estado de Baja California, la instancia planteada el catorce de octubre del dos mil trece, por la parte actora, a fin de que resuelva lo conducente.

Indicando que deberá hacer lo anterior, con la salvedad de que, en caso de pronunciarse sobre la prescripción del derecho para solicitar el finiquito, deberá tomar en consideración lo previsto en el artículo 45, párrafo tercero de la

Ley que rige a este Tribunal, atendiendo a las constancias que obran en autos del juicio contencioso administrativo 329/2009.

4. Inconformes con tal determinación, las demandadas Director de Recursos Humanos y Oficialía Mayor de Gobierno, interpusieron respectivamente, recurso de revisión, admitiéndose únicamente el registrado con folio *****4, correspondiente a la primera de las referidas autoridades, lo cual se reiteró en auto de siete de octubre del dos mil diecinueve, mismo que al no haberse impugnado por las partes quedó firme.

CUARTO. Agravios. Se tienen por reproducidos los agravios que hizo valer la parte recurrente atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./J.58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

QUINTO. Reseña de los agravios. Alega la recurrente, que le causa perjuicio la declaración de nulidad de la resolución impugnada, al establecer que el Director de Recursos Humanos carece de facultades para determinar si la parte actora tiene derecho al pago de las prestaciones que solicitó, y que conforme a los numerales 9, fracción XXIV, y 20, fracción V, del Reglamento Interno; sin analizar las constancias que obran en autos, y realizando una incorrecta interpretación de dichos preceptos, lo que afirma, es violatorio de los principios de congruencia y exhaustividad contemplados en el artículo 81, del Código de Procedimientos Civiles.

Sostiene que de los artículos 9, fracción XXIV, y 20, fracción V, del Reglamento Interno, se advierte que una de las facultades del Oficial Mayor de Gobierno, es la de resolver sobre

los casos de terminación de los efectos de los nombramientos, que por tanto, si un servidor público es separado de su cargo y solicita su finiquito, tiene la atribución de resolver si tiene o no derecho al mismo, así como de, en su caso, determinar los conceptos y montos correspondientes a pagar; que una vez hecho lo anterior, el Director de Recursos Humanos, está facultado para supervisar y tramitar el pago de las prestaciones a que tenga derecho.

Refiere que la relación administrativa que el actor sostenía con la dependencia, se terminó como consecuencia del procedimiento de responsabilidad instaurado en su contra, sin participación de la Oficialía Mayor de Gobierno; que de conformidad con el numeral 56 de la Ley del Servicio Civil, el derecho a percibir la liquidación es otorgado legalmente y no a criterio de autoridad alguna.

Continúa manifestando que la Sala parte de una premisa errónea al considerar que el único que tiene facultades para determinar si un trabajador tiene derecho a percibir el pago del finiquito o liquidación es el Oficial Mayor, ya que ese derecho se actualiza en forma automática al momento en que *la relación laboral se da por terminada por cualquier causa; dicho en otros términos, ninguna autoridad determina si el pago del finiquito o liquidación es procedente o no, puesto que este es un derecho previsto en ley*”.

Argumenta que indebidamente se consideró que el Director de Recursos Humanos estaba decidiendo sobre la procedencia del pago del finiquito, cuando ese derecho fue adquirido por el actor desde el momento de su remoción; que de conformidad con el artículo 20 del Reglamento Interno, dicha autoridad debe supervisar el pago del mismo, lo que incluye revisar que se encuentre apegado a la normatividad aplicable, dentro de la que se encuentra el numeral 94 de la Ley del Servicio Civil, que prevé los plazos para la prescripción, sin que ello implique la determinación de si el demandante tiene o no derecho al mismo, de lo cual concluye que la referida autoridad tiene facultades para emitir el oficio en el que consta la resolución impugnada.

Afirma que no es aplicable el artículo 9, fracción XXIV, del Reglamento Interno, pues se refiere a terminación de nombramiento de carácter laboral y el actor fue removido administrativamente por una autoridad diversa a la Oficialía Mayor; que en el numeral 10 del propio Reglamento se precisan

las facultades no delegables, sin que entre estas se encuentre la prevista en el primero de los citados preceptos.

Que al establecer el artículo 8 del Reglamento Interno, que el Oficial Mayor podrá delegar en funcionarios subalternos sus facultades, para la mejor distribución y despacho de los asuntos de su competencia, la atribución prevista en la fracción XXIV, del numeral 9, del citado ordenamiento reglamentario, es delegable; que la delegación de esta facultad *no merece formalidad alguna, tomando en consideración que dichas facultades y atribuciones les son conferidas por el propio Reglamento Interno de la Oficialía Mayor al Director de Recursos Humanos...*”.

Argumentos que son infundados, por las razones que a continuación se exponen. Asimismo, cabe precisar que por cuestión de técnica, se analizaran en orden diverso al en que fueron planteados.

En autos no se acreditó que el Oficial mayor de Gobierno, haya delegado en el Director de Recursos Humanos, la facultad de dar respuesta a la solicitud planteada por la parte actora mediante escrito de catorce de octubre del dos mil trece, en el que solicitó el pago de su liquidación.

La afirmación de la recurrente, en el sentido de que la delegación de las facultades que establece el artículo 9, fracción XXIV, del Reglamento Interno, no está sujeta a las formalidades que para tal efecto prevé el numeral 8 del mismo ordenamiento, carece de sustento, pues no existe disposición alguna que establezca tal excepción.

Si bien es cierto que por disposición legal, al terminarse la relación jurídica que une a un elemento de Seguridad Pública, con la dependencia para la que presta sus servicios, nace su derecho a que se le cubran las prestaciones a que tiene derecho con motivo de esa terminación; también es verdad, que de conformidad con el dispositivo 9, fracción XXIV, del Reglamento Interno, compete al Oficial Mayor resolver sobre los casos de terminación de los efectos del nombramiento.

Lo cual implica que este es quien tiene la atribución de determinar, conforme a la normatividad aplicable, qué prestaciones se deben pagar como finiquito, así como establecer si existe un impedimento jurídico para que se realice el pago, como sería, en su caso, la cuestión relativa a la

prescripción aludida en la resolución impugnada; de ahí que resulte desacertada la afirmación de la inconforme, consistente en que ninguna autoridad determina si el pago del finiquito o liquidación es procedente o no.

En la resolución impugnada el Director de Recursos Humanos, estableció que al catorce de octubre del dos mil trece, las prestaciones económicas que reclama se encuentran prescritas por haber excedido el término de un año con el que contaba para reclamarlas, en términos del numeral 94 de la Ley del Servicio Civil, lo cual evidencia que si emitió una resolución en la que determinó que el demandante no tiene derecho al finiquito.

De igual forma, es infundada la aseveración consistente en que las disposiciones contenidas en la fracción XXIV, del artículo 9, del Reglamento Interno, se refieren a la terminación de nombramiento de carácter laboral, pues en esta no se contiene tal limitante, solo refiere que es facultad del Oficial mayor declarar administrativamente el reconocimiento de antigüedad, autorizar los movimientos de personal, resolver sobre los casos de terminación de los efectos del nombramiento, y **emitir los lineamientos relativos a la aplicación, modificación y revocación de las sanciones de carácter laboral**. Para mayor claridad, se transcribe dicha fracción.

Artículo 9. El Oficial Mayor tendrá las siguientes facultades y obligaciones.

[...]

XXIV.- Declarar administrativamente el reconocimiento de antigüedad, autorizar los movimientos de personal, resolver sobre los casos de terminación de los efectos del nombramiento y emitir los lineamientos relativos a la aplicación, modificación y revocación de las sanciones de carácter laboral a que se haya hecho acreedor el personal, y expedir copias certificadas de los nombramientos de los servidores públicos.

Por otra parte, cabe precisar, que el artículo 20, fracción IV, del Reglamento Interno prevé que es facultad del Director de Recursos Humanos, el validar y llevar el control de los nombramientos, ascensos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, permisos, bajas y demás movimientos de personal de la Administración Pública Centralizada, de conformidad con las políticas y disposiciones legales aplicables, sin que establezca la atribución de que resuelva lo que en derecho proceda, respecto de las solicitudes de pago de finiquito.

En la resolución impugnada el Director de Recursos Humanos determinó:

"[...]

Por todo lo anterior, el día 14 de octubre del año 2013, en que Usted presenta la promoción mediante la cual solicita el pago del finiquito, resulta ajustado a derecho concluir, que las prestaciones económicas que reclama se encuentran PRESCRITAS, por haber excedido el término de un año con el que contaba para reclamarlas, en términos del artículo 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, de ahí que sea improcedente atender favorablemente su petición.

[...]

En el caso particular, Usted dejó de prestar sus servicios el día 04 de mayo del año 2004, de conformidad con la notificación de la resolución del procedimiento administrativo, mediante el cual se decretó su remoción; razón por la cual de la fecha antes citada, al día 14 de octubre del año 2013 en que Usted presenta la promoción mediante la cual solicita el pago del finiquito, se encuentran prescritas las prestaciones económicas que reclama, ya que del mismo modo excede el término genérico de dos años para requerirlas, en términos de lo dispuesto por el artículo 1148, fracción I, del Código Civil de Baja California, de ahí que, ante tal supuesto, sea igualmente improcedente atender favorablemente su petición."

De lo anterior se advierte que, contrario a lo que sostiene la inconforme, la resolución impugnada, contiene la determinación de que es improcedente atender favorablemente la petición del actor.

En las relatadas condiciones, al resultar infundados los agravios hechos valer, procede confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son infundados los agravios hechos valer; en consecuencia,



SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada por la Segunda Sala el veintitrés de enero del dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada; siendo ponente el primero en mención, quienes firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

CRMV/MLLM

VERSIÓN PÚBLICA

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

1

“ELIMINADO: Nombre, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 1 y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: oficio, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en fojas 2 y 3.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

3

“ELIMINADO: Número de procedimiento, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 4.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

4

“ELIMINADO: Folio, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 616/2015 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de octubre de dos mil veinticinco.-----





SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.